

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-269/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/141/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Mixtepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Acta de asamblea general respecto a los preparativos para la elección.** De la documental referida, se aprecia que el día 11 de

septiembre de 2016 en San Juan Mixtepec, se reunieron en el espacio que ocupa el mercado municipal, las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio y de las localidades que lo integran, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del acta anterior.
5. Métodos de elección.
6. Lugar y fecha de elección.
7. Asuntos generales.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes un total de 904 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea; en dicha asamblea se tomaron acuerdos, entre los cuales: la elección se llevaría a cabo el 13 de noviembre de 2016; y que la votación se realizaría por planillas, por voto secreto mediante boletas que se depositaría en urnas, presentando su credencia para votar con domicilio en ese municipio.

IV. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.

El 27 de septiembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 13 de noviembre del presente año, en el atrio de la iglesia de la iglesia ubicada en el cerro de ese municipio, y que la votación se realizaría por planillas, por voto secreto mediante boletas que se depositaría en urnas, presentando su credencia para votar con domicilio en ese municipio.

V. Minuta de trabajo respecto a la preparación para integrar el consejo municipal electoral.

El 4 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el municipio de San Juan Mixtepec, en ella estuvieron presentes las autoridades de ese municipio y diversos ciudadanos de esa comunidad, en la cual se expusieron diferentes opiniones respecto a la integración del consejo municipal electoral, llegando al acuerdo de reunirse nuevamente el día 10 del mismo mes y año.

- VI. Minuta de trabajo respecto a las reglas para integrar el consejo municipal electoral.** El 10 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en el municipio de San Juan Mixtepec, estando presentes las autoridades de ese municipio y diversos representantes de organizaciones sociales, civiles y ciudadanos de esa comunidad, acordándose que la instalación del consejo municipal electoral se llevaría a cabo el 17 de octubre del presente año; y que se solicitaría a este instituto que el presidente y secretario del consejo sea personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
- VII. Acta de instalación del consejo municipal electoral.** De la documental referida, se advierte que el 17 de octubre de 2016, se llevó a cabo en el municipio de San Juan Mixtepec, la toma de protesta a los integrantes del consejo municipal electoral y se instaló legalmente el consejo.
- VIII. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la convocatoria de elección.** De la documental referida, se observa que el 24 de octubre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral a fin de elaborar la convocatoria de elección, acordándose entre otras cosas que la jornada electoral iniciaría a las 8:00 horas y finalizaría a las 17:00 horas del día 13 de noviembre del presente año; el registro de las planillas sería hasta las 14:00 horas del día 3 de noviembre del presente año.
- IX. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la continuidad de los actos preparatorios de la elección.** De la documental referida, se aprecia que el 29 de octubre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral y se acordó que la posición número 1 en la boleta y el color verde le correspondería a la planilla de la organización "FIOB", la posición dos y el color amarillo le correspondería a la planilla de la organización "ADN", y la tercera posición y el color guinda le correspondería a la planilla de la organización "RIIO".
- X. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto al registro de planillas.** De la documental referida, se advierte que el 3 de noviembre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral a fin de realizar el

registro de las planillas, y que derivado de la revisión de la documentación presentada por cada planilla, y se encontraron irregularidades en los documentos presentados por las planillas denominadas “RIIO” y “Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec”, respecto a las cartas de antecedentes no penales.

- XI. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a complementar el registro de planillas.** De la documental referida, se observa que el 4 de noviembre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral a fin de recibir la documentación faltante de las planillas denominadas “RIIO” y “Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec”.
- XII. Solicitud de destitución del presidente del consejo municipal electoral.** El 7 de noviembre de 2016, se recibió en este instituto un escrito suscrito por el ciudadano Anderson Bautista López y 5 ciudadanos más del municipio de San Juan Mixtepec, por el que solicitaron la destitución del presidente del consejo municipal electoral de ese municipio.
- XIII. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la firma y enfajillado de las boletas electorales.** De la documental referida, se aprecia que el 10 de noviembre de 2016, se reunió el consejo municipal electoral, en dicha sesión se recibieron las cartas de antecedentes no penales de los suplentes de la planilla denominada “RIIO”, se revisó la documentación y se validó el registro de esa planilla, sin que existiera ninguna observación de los representantes de las otras planillas, de igual forma se realizó el registro de los representantes de las planillas ante las mesas receptoras, asimismo, se llevó a cabo el enfajillado y la firma de las boletas electorales.
- XIV. Acta de sesión permanente de la elección ordinaria de 13 de noviembre de 2016.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:00 horas del día 13 de noviembre de 2016, en San Juan Mixtepec se reunieron en las instalaciones del centro de desarrollo comunitario, los integrantes del consejo municipal electoral, a efecto de dar seguimiento a la jornada electoral.

Por lo que siendo las 8:05 horas de ese día, el presidente del consejo municipal electoral declaró instalada la sesión permanente.

XV. Notificación de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficios números TEEO/SG/1722/2016 y TEEO/SG/A/4311/2016, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el 17 de octubre de 2016, se notificó a este organismo la resolución dictada en el expediente número JDCI/63/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Anderson Bautista López y otros ciudadanos del municipio de San Juan Mixtepec, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

XVI. Escrito de inconformidad del ciudadano Bernardo Ramírez Bautista. El 17 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el ciudadano citado, por el que presentó su inconformidad respecto de la elección realizada el 13 del mismo mes y año, argumentando que se había acordado instalar 16 mesas receptoras y el día de la elección se instalaron 15, lo que a su parecer afectó a la planilla que obtuvo el segundo lugar, por lo cual solicitó la invalidación de la elección.

La inconformidad anterior, fue atendida mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2284/2016.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones

del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos

culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres) el 13 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, las actas del consejo municipal electoral y el acta de sesión permanente, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección.

Ahora bien, del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral, se advierte que la misma se instaló a las 8:05 horas del día 13 de noviembre de 2016, y que siendo las 9:30 horas, el presidente del consejo informó que las mesas receptoras fueron instaladas conforme a los acuerdos tomados; a continuación, los representantes de las planillas acordaron llevar a cabo un recorrido de vigilancia y procedieron a realizarlo.

Posteriormente, el presidente del consejo informó que la votación se desarrolló sin incidentes, por lo que siendo las 17:28 horas, se empezaron a recibir los paquetes electorales con las actas correspondientes, acto seguido, se procedió a realizar el cómputo final de la votación emitida obteniendo el siguiente resultado:

Planillas				
Verde	Amarrilla	Guinda	Votos nulos	Votación total
1149	664	1195	109	3117

Una vez concluido el cómputo de las 15 mesas receptoras y en base a los resultados obtenidos, la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la planilla guinda (RIIO) con 1195 votos; por lo que el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Antonio Gómez Bautista
Síndico municipal	Venancio Bautista Bautista
Regidor de hacienda	Francisco Ramírez Santiago
Regidor de obras	Ubaldo Santiago Rojas
Regidor de educación	Agustín Moisés Santiago Paz
Regidora de Salud	Esperanza Magdalena Santos Velázquez
Regidor de mercado	Heladio Alberto Velasco
Regidora de equidad de género	Martha Hernández Hernández
Regidor de desarrollo rural	Cornelio Bautista Salazar

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Pedro Cayetano Reyes Martínez
Síndico municipal	Moisés López Hernández
Regidor de hacienda	Adolfo Serapio García Paz
Regidor de obras	Lucas Santiago Hernández
Regidor de educación	Pedro Sánchez Martínez
Regidora de salud	Carmen Bautista Bautista
Regidor de mercado	Modesto Bonifacio Mendoza Rojas
Regidora de equidad de género	Margarita Heladia Cruz Ramírez

Regidor de desarrollo rural	Pedro Salazar Sánchez
-----------------------------	-----------------------

Es importante mencionar, que una vez que se informó el resultado de la votación y se declaró ganadora a la planilla guinda, los representantes de la planilla verde se negaron a firmar el acta, argumentando que un día anterior a la elección hubo compra de votos y que no se había respetado el plazo establecido para realizar campaña.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18:50 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la sesión permanente de elección.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral relativa a la elección de concejales de 13 de noviembre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos de la planilla ganadora, que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as).

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de sesión permanente del consejo municipal electoral.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de sesión permanente, se advierte que al ayuntamiento se integraron 4 ciudadanas que fungirán como propietarias y suplentes en las regidurías de salud y de equidad de género, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha elección contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 3117 votantes, razonablemente

cercano a la participación ciudadana en la elección de 2013, en la cual asistieron 3322 personas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Mixtepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. En el presente caso, se advierte que existen inconformidades, entre ellas la presentada por el ciudadano Bernardo Ramírez Bautista, mediante el escrito de fecha 16 de noviembre de 2016, por el que presentó su inconformidad respecto de la elección realizada en San Juan Mixtepec el 13 del mismo mes y año, argumentando que se había acordado instalar 16 mesas receptoras y el

día de la elección se instalaron 15, lo que a su parecer afectó a la planilla que él encabezó y que obtuvo el segundo lugar, por lo cual solicitó la invalidación de la elección.

La inconformidad anterior, fue atendida mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2284/2016, en el que se le hizo saber al inconforme, que en la sesión del consejo municipal electoral de fecha 3 de noviembre del presente año, se acordó que se instalarían 15 mesas receptoras de la votación y una mesa revisora, y en la sesión de 10 del mismo mes y año, las planillas realizaron el registro de sus representantes que fungirían ante las mesas de recepción, asimismo, proporcionaron los nombres de las personas que apoyarían en la mesa revisora, tal y como consta en las actas respectivas. Por lo que, al respetarse los acuerdos establecidos con anterioridad, la inconformidad no es procedente.

Por otra parte, mediante oficios números TEEO/SG/1722/2016 y TEEO/SG/A/4311/2016, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el 17 de octubre de 2016, se notificó a este organismo la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDCI/63/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Anderson Bautista López y otros ciudadanos del municipio de San Juan Mixtepec, y se ordenó la reconducción del citado asunto, a efecto de que esta autoridad atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal citado, y atendiendo el escrito de impugnación del ciudadano Anderson Bautista López y otros, por el cual expusieron su inconformidad respecto al registro de la planilla guinda de la organización denominada "RIIO", argumentando que no presentaron la carta de antecedentes no penales de sus integrantes en tiempo y forma, por lo que a su juicio no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria para ser registrados.

Respecto a lo anterior, debe decirse que del acta de sesión del consejo municipal electoral de 4 de noviembre de 2016, se advierte que la planilla guinda de la organización denominada "RIIO" presentó los originales de las actas de antecedentes no penales de sus candidatos propietarios y la de sus suplentes las presentó de forma escaneada,

asimismo, los integrantes del consejo acordaron que la planilla citada presentarían las originales el día 10 del mismo mes y año; cabe precisar que en el acta de esa asamblea, se observan las firmas de los 5 representantes de la planilla verde de la organización denominada “Alternativa democrática de San Juan Mixtepec”, los cuales promueven la presente inconformidad, por lo que se infiere que al momento de tomar esa decisión estuvieron de acuerdo.

Abona a lo anterior, que la convocatoria establece en la fracción IV, numeral 4.3 diversos requisitos para los que quisieran ser candidatos, entre los cuales se encuentra el de presentar una constancia de antecedentes no penales, sin embargo, no se precisó sí se debía de presentar en original o copia simple, como si se precisó en los requisitos relativos al acta de nacimiento o la constancia de origen y vecindad; por lo que, la planilla guinda al presentar las constancias escaneadas y posteriormente las originales, cumplió con los requisitos necesarios para ser registrada.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, realizada el 13 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, distrito electoral local de Putla, Oaxaca, realizada el día 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Antonio Gómez Bautista	Pedro Cayetano Reyes Martínez
Síndico municipal	Venancio Bautista Bautista	Moisés López Hernández
Regidor de hacienda	Francisco Ramírez Santiago	Adolfo Serapio García Paz
Regidor de obras	Ubaldo Santiago Rojas	Lucas Santiago Hernández
Regidor de educación	Agustín Moisés Santiago Paz	Pedro Sánchez Martínez
Regidora de Salud	Esperanza Magdalena Santos Velázquez	Carmen Bautista Bautista
Regidor de mercado	Heladio Alberto Velasco	Modesto Bonifacio Mendoza Rojas
Regidora de equidad de género	Martha Hernández Hernández	Margarita Heladia Cruz Ramírez
Regidor de desarrollo rural	Cornelio Bautista Salazar	Pedro Salazar Sánchez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS